

REINACH, ADOLF (2010): *LOS FUNDAMENTOS A PRIORI DEL DERECHO CIVIL* * (MARIANO CRESPO, TRADUCTOR) (GRANADA, EDITORIAL COMARES) 168 PP.

En la introducción al texto cuya traducción comentamos hoy, Reinach sostiene que las proposiciones del derecho positivo se distinguen esencialmente de las proposiciones de la ciencia, por cuanto la validez de las determinaciones normativas participan del carácter concreto de cada sociedad, y de sus circunstancias aquí y ahora. La idea de la justicia, argumenta, dependería de las concepciones morales de las sociedades; de tal manera de que lo que es justo hoy, podría no serlo en el futuro.

No habría tampoco principios jurídicos que existieran en sí, válidos atemporalmente como lo son, por ejemplo, las leyes de las matemáticas; solo se pueden alcanzar núcleos conceptuales dogmáticos que fueran generales; que podrían por supuesto ser sustituidos por otros, en la medida en que la validez de estas proposiciones serían válidas solo en tanto que persistieran las condiciones históricas en las que se basan. Por esto, si prescindieramos de todo derecho positivo, no quedaría nada más para la consideración jurídica que la naturaleza externa, y el hombre con sus necesidades y sus deseos.

Pues bien: el objetivo del texto de 1913 de Reinach llamado *Los fundamentos a priori del Derecho Civil* –probablemente su obra más importante–, cuya nueva traducción al idioma español hoy celebramos, fue escrito para sostener la tesis de que las entidades que se denominan en general, como específicamente jurídicas, poseen un ser, del mismo modo, dice, que los números y los árboles; y que este ser no depende del hecho de ser conocido, y particularmente no depende del reconocimiento del derecho positivo. Esto lo lleva a una conclusión muy iusnaturalista, al menos *prima facie*: el derecho positivo encuentra los conceptos jurídicos, los encuentra o descubre en el exterior de la mente; de ninguna manera los genera.

Como muy pronto se advierte, sin embargo, en la lectura de la obra de Reinach, lo anterior no se dice en un sentido sustan-

cialista-clásico, sino más bien en perspectiva fenomenológica. Lo cual no es, por cierto, una sorpresa. Reinach nació en 1883, en el seno de una familia judía de Maguncia. Realizó sus estudios jurídicos en Munich; donde además de Derecho estudió Psicología y Filosofía. Trabajó conocimiento con el pensamiento de Husserl mientras realizaba su Doctorado sobre el concepto de causalidad penal, y en 1909 se trasladó a Göttingen, directamente a trabajar bajo la supervisión del autor de las *Investigaciones lógicas*, filiación intelectual que conservó hasta su temprana muerte, en 1917.

Esta inspiración fenomenológica es la que lleva a Reinach a buscar un regreso a las cosas mismas, y a sostener que entidades jurídicas como pretensiones y obligaciones tienen su ser independiente, como los entes corpóreos del mundo (una casa). Pero a estos seres corpóreos se les pueden adscribir otras entidades que existen en el mundo externo. Ahora bien, estas adscripciones no se basarían en la naturaleza de la cosa (el árbol, la obligación), en el sentido de que una casa no “debe” estar pintada de un cierto color. Luego, lo que captamos en estas percepciones, afirma, no son estados de cosas necesarios. Pero tampoco son estados de cosas universales, en la medida en que los predicados se refieren solo a esta casa.

En el caso de las proposiciones jurídicas, no existe un mundo externo en el cual se puedan observar muchos estados de cosas; parece existir una posibilidad más profunda: determinar qué es en ellas jurídicamente relevante. Y eso esencialmente relevante, sostiene Reinach, son las leyes; que operan de un modo análogo a como ocurre con la esencia de los números y de las figuras geométricas: el ser-así se funda en la esencia de lo que es así. Por lo tanto, ya no se trata de estados de cosas individuales accidentales.

De esta manera, cuando se atribuye una predicación jurídica individual, que existe en un momento determinado, no se refiere a esa entidad considerada en su individualidad, sino en cuanto a que pertenece a una cierta especie.

* Traducción del título: *The a priori foundations of Civil Law*.

Y así, se afirma que la predicación es válida y necesaria para todos los que realizan la especie.

A partir de aquí deduce Reinach que para las entidades jurídicas están justificadas las proposiciones *a priori*. Y explica qué va a entender por tal: todo estado de cosas que es, en el sentido que acabamos de esbozar, universal y necesario, es lo *a priori*. No se refiere primariamente ni a las proposiciones, ni a los juicios, ni al entender, sino a los estados de cosas juzgados o conocidos. La universalidad, por lo tanto, no tiene otro sentido que este ser-así, que se funda en la esencia del objeto al que se refiere el sujeto, y vale absolutamente para todo lo que participa de esta esencia. Téngase presente, pues, que Reinach admite la existencia de reglas no codificadas; pero las deriva de “la naturaleza de las cosas”; y son inteligibles por sí mismas; aunque reconoce que “*con harta razón pensaban los iusnaturalistas*” en la existencia de conexiones jurídicas independientemente de la existencia del Estado y de sus determinaciones positivas.

El profesor Crespo, en las páginas de esta misma *Revista* –en otro volumen–, se refiere a la naturaleza de lo *a priori* en Reinach utilizando los siguientes términos: si tenemos en cuenta los dos sentidos del término ‘experiencia’ (constatación real de las cosas y experiencia del ‘ser-así’), la proposición “lo *a priori* es independiente de la experiencia” puede tener dos sentidos:

a) Puede indicar independencia de la experiencia en el sentido de independencia de la constatación real de la existencia de algo. La cuestión que aquí se nos plantearía es si podemos conocer un estado de cosas absolutamente cierto y esencialmente necesario con independencia de la experiencia en este sentido. Cuando aquí hablamos de conocimiento *a priori* no nos estamos refiriendo a la posibilidad, considerada en sí misma, de un conocimiento absolutamente cierto de estados de cosas altamente inteligibles y esencialmente necesarios. Lo que aquí es importante notar es que la independencia de la constatación real no garantiza automáticamente la inteligibilidad de los estados de cosas.

b) En segundo lugar, “lo *a priori* es independiente de la experiencia” puede significar independencia de la experiencia del “ser-así”. For-

mulado de otra manera, lo que aquí se debate es la posibilidad del conocimiento de ciertos contenidos con independencia de *toda* experiencia. Hildebrand aborda este problema de un modo, en mi opinión, muy breve en *¿Qué es filosofía?* Allí se atiende a dos casos diferentes. Por un lado, se estudia lo que sucede, por ejemplo, con los colores. En este caso parece evidente que estamos tratando con contenidos que tienen que haberse presentado a la mente humana al menos una vez en su “ser-así”. En este sentido, un ciego de nacimiento no podría asentir a la proposición que afirma que el naranja es un color que en la escala cromática está entre el rojo y el amarillo. Ahora bien, ¿sucede lo mismo con contenidos como “unidad” o con valores morales básicos como “bueno” o “malo”?

Crespo considera evidente que podemos conocer con certeza absoluta ciertos estados de cosas esencialmente necesarios con independencia de la constatación real. Sin embargo, resulta más difícil pensar en la captación de este tipo de estados de cosas si el objeto en el que estos tienen su raíz no se ha “desplegado” de algún modo ante nuestra mente. ¿Cómo podría yo, por ejemplo, conocer que el correlato objetivo de la proposición “los valores morales se encarnan en personas” es esencialmente necesario si no he tenido un cierto acceso, más o menos tematizado, al “ser-así” que es un valor moral? Precisamente si calificamos a este estado de cosas como esencialmente necesario es justamente porque lo percibimos como fundado en la esencia de un determinado tipo de “ser-así”. Por otra parte, la experiencia del “ser-así” constituye un recurso cognoscitivo absolutamente decisivo en la filosofía¹.

Como recordara en su momento Stammler, toda filosofía jurídica procurará el acceso a un conocimiento absoluto del derecho, es decir, *de lo que este tiene de universal y necesario*. Y esto es, justamente, una lectura *a priori* del mismo. En consecuencia, un examen cuidadoso del derecho desde un prisma fenomenológico

¹ CRESPO, Mariano (2008): “¿Derecho *a priori* versus Derecho Natural? La contribución de Adolf Reinach”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, n. 3: p. 596.

llevaría a que la razón más profunda de la obligatoriedad de las normas debe ser buscada en el fondo de la corriente de la conciencia humana; es la conciencia moral, en tanto que pertenece a un sujeto capaz, el fundamento último de la normatividad jurídica². La importancia de esta tesis fenomenológica ha sido muy fuerte en el pensamiento contemporáneo. De allí la conveniencia de leer el texto de Reinach que ahora se reedita.

Como se podrá imaginar, verter estos debates desde el alemán al español no es una empresa fácil. La primera traducción castellana, como lo recuerda el profesor Crespo en el estudio preliminar que acompaña la nueva versión, fue realizada en 1934 por José Luis Álvarez. Esta traducción era más bien oscura, y contenía algunas

interpretaciones difícilmente sustentables a la hora de un análisis detenido.

Es por esta razón que me parece que es digna de celebrar esta nueva versión española realizada por el profesor Mariano Crespo, de la Facultad de Filosofía de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Pienso que el nuevo traductor posee un elemento totalmente indispensable para llevar a cabo con éxito una empresa como la propuesta: un sólido conocimiento de las bases fenomenológicas en general, y del autor en particular; además, por supuesto, de un excelente dominio del idioma alemán. Celebramos este aporte al debate contemporáneo en lengua hispana, de una cuestión filosófica que, no por ser muy germana, pierde su universalidad teórica.

RAÚL MADRID**

² Cf. COFRÉ, Juan Omar (1990): "Sobre la naturaleza del discurso jurídico: análisis fenomenológico", *Revista de Derecho*, I, n. 1: pp. 19-34.

** Profesor Titular de Filosofía del Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile.

